RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/370/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Legislativo, quedando registrada con el número de folio 00115317, requiriendo lo siguiente:

> Versión pública de toda la documentación que obra en poder del Congreso, que integra los expedientes de las personas que respondieron a la convocatoria publicada en junio de 2016, referente a la selección del comisionado para integrar el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. Previa prórroga, el veinticuatro de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, adjuntando un oficio sin número, signado por el Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, documento que, en su parte principal, indica lo siguiente:

> ...
>
> Le informo que en términos del artículo 7 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz no es posible proporcionar los expedientes de las personas que respondieron a la convocatoria referida, ya que los titulares de los datos personales no dieron consentimiento expreso para otorgarlos y por lo tanto éstos son

> tratados de manera leal, lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos; en consecuencia estos se encuentran protegidos por la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.
>
> ...

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de febrero siguiente, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, exponiendo los siguientes agravios:

> Interpongo el recurso de revisión porque si bien los datos personales se encuentran protegidos, solicité una versión pública de la documentación, por lo que el H. Poder Legislativo está obligado a crear tal versión y entregármela.

IV. El uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El tres de marzo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico por el cual remitió el oficio sin número, de quince de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, documento que en su parte principal señala:

> ...
>
> En atención a los antecedentes mencionados se hace la siguiente exposición de:
>
> **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**
>
> 1.- Que el acuse de recibo de la solicitud de información; fue contestada en tiempo y forma.
>
> 2.- Como se observa en lo manifestado en líneas anteriores, el sujeto obligado subsana la respuesta que originalmente le otorgó a la C. [redacted] con el oficio de fecha 15 de marzo del año en curso, signado por el Mtro. Juan José Rivera Castellanos, por medio del cual proporciona la ampliación de la información para atender la inconformidad de la ahora recurrente [redacted] quedando subsanada así la inconformidad de la ahora recurrente, es decir, la información queda a **DISPOSICION de la solicitante**; sin embargo, como ésta fue requerida en versión pública, es necesario reproducirla y convertirla; por lo tanto, se tendrá que fotocopiar la información y testarla la que contenga tanto información confidencial ó reservada, para ello deberá cubrir los derechos correspondientes para su conversión en términos de la fracción I del artículo 62 del Código de Derechos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto por cada foja de la que ésta compuesta la información requerida, como lo señala el área que otorgó la respuesta y que se anexa, para los efectos conducentes; por lo que al resolver el presente controvertido quede infundado el recurso que nos ocupa. Para lo cual sirve de soporte los criterios que a la letra dicen:
>
> *Criterio 15/2009 DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece*

3

que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Alejandro Rosas.- 27 mayo 2009. Unanimidad de votos.

…

De igual modo, el sujeto obligado envió a este órgano garante el oficio de quince de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario General del Congreso del Estado y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, a saber:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

"2017 Año del Centenario de Nuestra Constituciones"

Lic. Mario Fco. Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e .

Me refiero a su oficio de fecha 07 de marzo del año en curso, referente al Recurso de Revisión RR00020317 del cual le correspondió el número de expediente IVAI-REV/370/2017/II, en el que recayó el acuerdo de fecha 03 de marzo del año que nos ocupa, donde se admite dicho recurso y conceden a esta Soberanía manifestar lo que a derecho le corresponda.

Sobre el particular, y para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información por parte de la ahora recurrente, es necesario generar la versión pública de los documentos requeridos que hacen un total de 1567 fojas, en razón de que ésta, contiene información reservada y/o confidencial.

En consecuencia en términos de la fracción I, del Código de Derechos Vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá pagar el costo de 0.02 salarios mínimos vigentes en la entidad, por cada foja del total de la que está compuesta la información.

Xalapa, Veracruz, a 15 de marzo del 2017

Mtro. Juan José Rivera Castellanos

Secretario General

VI. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintitrés de marzo siguiente, en el mismo proveído se ordenó digitalizar la documentación remitida por el ente público a efecto de hacerla de conocimiento de la recurrente; otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenía, sin embargo, la particular omitió atender el citado requerimiento.

VII. Toda vez que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VIII. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o

resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Como cuestión previa al estudio del presente asunto, es un hecho notorio para este Instituto que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado emitió la Convocatoria para proponer ciudadanos y ciudadanas para ocupar el cargo de comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales[1].

En la Base Tercera de la convocatoria aludida se establecieron los requisitos a cubrir por parte de los aspirantes a ese puesto; en la Base Cuarta, se definió que las propuestas serían recibidas por la Secretaría General de esa Legislatura en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la publicación de la Convocatoria; la Base Quinta indicó

[1] http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/CONVOCATORIA.pdf

que en un plazo de cinco días posteriores a la conclusión de la recepción de los documentos, la Junta de Coordinación Política revisaría los mismos y, tomando en consideración las propuestas de los Grupos Legislativos, emitiría un proyecto de punto de acuerdo con la propuesta para el nombramiento correspondiente; la Base Sexta estipuló que en la Sesión del Pleno del Congreso que se celebrara inmediatamente posterior a la emisión del proyecto de acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, éste se daría a conocer para su discusión y en su caso aprobación.

En la Novena Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, llevada a cabo el treinta de junio de dos mil dieciséis, fue aprobado un punto de acuerdo que modificó la Base Sexta de la Convocatoria citada, indicando que la Junta de Trabajos Legislativos sería quien determine en qué sesión del Pleno del Congreso, posterior a la emisión del proyecto del punto de acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, éste se daría a conocer para su discusión y en su caso aprobación.

La modificación a la Base Sexta de la Convocatoria fue publicada en la Gaceta Oficial, con número extraordinario 264 de el cuatro de julio de dos mil dieciséis[2].

Tomando en consideración lo anterior y que lo peticionado por el ciudadano son los documentos presentados por los candidatos a ocupar el Cargo de Comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se arriba a la conclusión de que lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV,4, 5 y 9, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, al momento de interponer el recurso de mérito, la ciudadana hizo valer como agravio que ella solicitó la versión pública de la información peticionada, misma que le fue negada aun cuando el Poder Legislativo está obligado a generarla, por lo que este Instituto estima que los agravios devienen inoperantes en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó a través de su Secretario General que la documentación presentada por los ciudadanos aspirantes a ocupar el cargo mencionado no podía ser otorgada a la solicitante toda vez que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos para su difusión, exponiendo que

[2] http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2016/07/Gac2016-264%20Lunes%204%20Ext.pdf

conforme a lo establecido en la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo peticionado reviste el carácter de confidencial.

Al respecto, la respuesta primigenia vulneró el derecho de acceso a la información de la aquí recurrente, pues el ente público, a través del Secretario General, comunicó que lo peticionado constituía información confidencial, empero omitió remitir la documentación generada por su Comité de Transparencia en donde conste que se llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 149 de la Ley 875 de la materia, a saber:

> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
>
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
>
> I. Confirmar la clasificación;
>
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
>
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Así, aun cuando el Secretario General del Congreso es el servidor público idóneo para pronunciarse sobre la información requerida, lo anterior atendiendo a que la propia convocatoria emitida mandata que la Secretaría General es el área encargada de recibir los documentos presentados por los postulantes al cargo, lo cierto es que dentro de sus atribuciones, las cuales quedan establecidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se encuentra la de clasificar información como de acceso restringido, pues por imperio de la Ley 875 de Transparencia, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, en consecuencia, la reserva notificada resulta infundada.

Además, suponiendo sin conceder que la clasificación de información hubiera sido realizada conforme a lo marcado por la normatividad aplicable, ello no constituiría impedimento para que el sujeto obligado permitiera el acceso a ésta por parte de la particular, ya que lo peticionado contiene además información de carácter pública.

La afirmación anterior se apoya en el razonamiento de que la información proporcionada ante la Secretaría General del Congreso del Estado por los candidatos a referidos, tuvo la finalidad de que éstos participaran en una convocatoria de carácter público, cuyas bases incluyen los principios de máxima publicidad y transparencia, en ese sentido, es de interés general de la población el que los aspirantes a ocupar un cargo público, cumplan con el perfil establecido para ostentarlo, lo que se traduce en una aceptación implícita a la publicidad de los documentos proporcionados por los aspirantes, en aras de someterse a un escrutinio general, de ahí que la respuesta primigenia del sujeto obligado vulneraba el derecho de la solicitante.

Atendiendo a lo anterior, a través de su comparecencia al medio recursal, el Secretario General del Congreso modificó su respuesta primigenia, indicando que previo pago de los costos de reproducción correspondientes, la documentación solicitada se ponía a disposición de la solicitante en versión pública.

La documental descrita constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186, y 187 de la Ley 875 de Transparencia.

Situación que este Instituto estima apegado a derecho y conlleva un cumplimiento al derecho de acceso a la información de la recurrente. Sin embargo, es de resaltar que tocante al precio que se deberá cobrar por concepto de reproducción de las documentales puestas a disposición, el servidor público refiere que se observará lo establecido en el artículo 62, fracción I del Código de Derechos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, empero además deberá tomar en cuenta la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año en curso.

Ello es así, ya que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se estableció:

> ...
>
> Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> ...

> Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización
>
> ...

Lo anterior en concomitancia con el Criterio 14/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se transcribe enseguida:

> CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos